



**POLIZA DE SEGURO DE CASCO
DE VEHICULOS TERRESTRES
“AUTO PLUS”**

- **Condiciones Generales**
- **Condiciones Particulares**



**POLIZA DE SEGURO DE CASCO
DE VEHICULOS TERRESTRES
“AUTO PLUS”**

C. A. de Seguros American International, en adelante denominada el Asegurador, Registro de Información Fiscal (R. I. F.) N° J-00053617-1, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Primero, Circunscripción del Distrito Federal y Estado Miranda, el 28 de julio de 1966, bajo el N° 60, Tomo 34-A, con ubicación de su Sede Principal en la Avenida Francisco de Miranda, Urbanización Campo Alegre, Edificio Seguros Venezuela, Caracas, representada en este Contrato por: _____, en su condición de: _____, cargo que desempeña de acuerdo con indicado en: _____, emite la presente Póliza con las siguientes características:

Datos del Tomador:

Nombre: _____ N° C. I. o R. I. F.: _____
Dirección: _____
Carácter en que Contrata: _____.

Nombre del Asegurado: _____.

Datos del Vehículo Asegurado:

N° de Placa: _____ Marca: _____ Modelo.: _____
Serial Motor: _____ Serial Carrocería: _____
Clase de Vehículo: _____

Vigencia del Contrato:

Desde: / / a las 12:00 m. Hasta: / / a las 12:00 m.

Datos de la Cobertura:

Suma Asegurada: _____ Deducible: _____
Tipo de Cobertura: _____ Ámbito Territorial: _____
Coberturas Adicionales Contratadas: _____

Datos de la Prima:

Monto a Pagar: _____ Forma de Pago: **Anual** Lugar de Pago: En la Caja del Asegurador.

Riesgos Asumidos:

Pérdida o daño del Vehículo Asegurado, cuando tal pérdida o daño sea como consecuencia de algún riesgo no señalado como excluido en las Cláusulas 4 o 5 de las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

Datos del Intermediario de Seguros:

Nombre: _____ Código N° _____

CONDICIONES GENERALES.

Cláusula 1: Seguro. El Asegurador se compromete a indemnizar las pérdidas que puedan sobrevenir al Asegurado a consecuencia de los riesgos cubiertos por esta Póliza, hasta la suma asegurada indicada en la misma, y ocurridas dentro del ámbito territorial aquí indicado, todo de acuerdo con las Condiciones de la presente Póliza.

Cláusula 2: Definiciones Generales. A los efectos de esta Póliza se entiende por:

El Asegurador: C.A. de Seguros American International, quien se obliga en virtud de la presente Póliza.

Tomador: La Persona Natural o Jurídica que celebra esta Póliza de Seguros con el Asegurador y se obliga al pago de la prima.

Asegurado: La Persona que aparece como tal en la Póliza, la cual podría ser el Tomador.

Cuadro de la Póliza: Documento que forma parte integrante del presente Contrato de Seguro, emitido por el Asegurador donde se indican los datos particulares de la Póliza, como son: Nombre del Asegurado, Características de la Cobertura Contratada, Características del Bien Asegurado, Suma Asegurada, Deducible, Coberturas Adicionales, Vigencia del Seguro y Monto de la Prima.

Vigencia de Cobertura: Vigencia del presente Seguro durante el cual la Cobertura otorgada por la presente Póliza esta efectivamente activada. La primera Vigencia de Cobertura del presente Seguro se encuentra debidamente indicada en esta Póliza. La Vigencia de Cobertura para cada una de las renovaciones de la presente Póliza se indicará en el Cuadro Recibo de Prima correspondiente.

Año Póliza: Vigencia de Cobertura equivalente a un (1) año calendario. El primer Año Póliza se contará desde la fecha de inicio de la primera Vigencia de Cobertura. Los subsiguientes Año

Póliza se contarán a partir de la fecha de finalización del Año Póliza anterior.

Certificado de Seguro: Documento que forma parte integrante del presente Contrato de Seguro, emitido por el Asegurador conjuntamente con el Cuadro de la Póliza correspondiente al Tomador. Dicho documento se emitirá siempre y cuando la contratación del presente Seguro se haga bajo la modalidad Colectiva o de Flota y su emisión se hará para cada uno de los Vehículos Asegurados. En él se indican los datos particulares de la Póliza, ya mencionados para el Cuadro de la Póliza y los referentes a cada Vehículo Asegurado. Cuando en este Contrato de Seguro se refiera a los datos de la Póliza se entenderá que también se refiere al Certificado de Seguro.

Colectivo: A los efectos de la presente Póliza, se considera como Colectivo, la agrupación de más de veinte (20) vehículos que pertenezcan al grupo formado por empleados de un mismo Tomador. También se considera como Colectivo, el grupo de más de veinte (20) vehículos que pertenezcan a los integrantes de Federaciones de Grupos, Asociaciones Profesionales, Gremiales o Sindicales, siempre que dicha entidad Tomador los vincule con fines de dirección o coordinación de sus actividades.

Flota: A los efectos de la presente Póliza, se considera como Flota, la agrupación de más de veinte (20) vehículos destinados a un mismo uso y que sean propiedad de una misma persona natural o jurídico.

Cláusula 3: Vigencia del Contrato. El Asegurador asume las consecuencias de riesgos ajenos a partir de la fecha y hora de perfeccionamiento del presente Contrato de



Seguro, el cual se producirá una vez que El Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por el Asegurador, o cuando éste participe a El Tomador su aceptación a la Solicitud por éste efectuada.

Las partes podrán, por acuerdo expreso, convenir en que los efectos del presente Contrato de Seguro se retrotraigan a la fecha en que se presentó la Solicitud o se formuló la proposición.

El Tomador debe la prima desde el momento de la celebración del contrato o de su renovación, según sea el caso, pero aquella no será exigible sino contra la entrega de parte del Asegurador, de la Póliza, del Cuadro de la Póliza, del Recibo de Prima o de la Nota de Cobertura Provisional. El pago de una prima anual, semestral, trimestral o mensual, solamente conserva en vigor el contrato y/o sus anexos por el tiempo al cual corresponde dicho pago.

Cláusula 4: Renovaciones. Salvo comunicación en contrario de cualquiera de las partes, este seguro se renovará por períodos iguales al vencido, siempre y cuando el pago de la prima correspondiente al nuevo período se efectúe antes de que finalice el Período de Gracia indicado en la Cláusula siguiente. Cualquiera de las partes podrá negarse a renovar la presente Póliza mediante comunicación hecha a la otra parte efectuada con al menos un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión de la Vigencia de Cobertura en curso. Tal comunicación deberá cumplir con lo establecido en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 5: Período de Gracia. Se conceden treinta (30) días consecutivos de gracia para el pago de las primas de renovación cuando la Vigencia de Cobertura sea anual y veinte (20) días de gracia cuando la Vigencia de Cobertura sea menor de un año, contados a partir de la

fecha de terminación de la Vigencia de Cobertura anterior.

En caso de siniestro amparado por la presente Póliza ocurrido dentro del Período de Gracia y sin haberse cancelado la prima correspondiente al período a renovar, el Asegurador indemnizará el siniestro, descontando del monto a pagar la prima completa por el mismo período de la Cobertura anterior. Si el monto del siniestro no fuere suficiente para cobrar la prima de renovación, el Asegurador descontará el monto total del siniestro y el Tomador está obligado a pagar, antes de finalizar el Período de Gracia, la diferencia para alcanzar la prima de renovación. No obstante, si el Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de prima antes de finalizar el Período de Gracia, el contrato se considerará prorrogado solamente por el tiempo que alcance cubrir con el monto del siniestro.

Cláusula 6: Terminación Anticipada. El Asegurador podrá dar por terminada esta Póliza, con efecto a partir del decimosexto (16º) día siguiente a la fecha del acuse de recibo de la comunicación que al efecto envíe al Asegurado o al Tomador, siempre y cuando para esa fecha se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición del Tomador, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir. A su vez, el Tomador podrá dar por terminada la Póliza a partir del día hábil siguiente al de la recepción por parte del Asegurador de su comunicación escrita o de cualquier fecha posterior que señale en la misma; y dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador deberá poner a disposición del Tomador la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al Intermediario



de seguros, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la presente Póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a cualquier indemnización pagadera con motivo de un siniestro cubierto, ocurrido con anterioridad a la fecha de terminación de la misma, en cuyo caso no procederá devolución de prima.

Cláusula 7: Declaraciones Falsas. El Tomador tiene el deber, antes de la celebración del presente contrato, de declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le proporcione o los requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador deberá participar en un lapso de cinco (5) días hábiles que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado que puede influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustarlo o resolver el presente Contrato mediante comunicación dirigida a El Tomador, en el plazo de un (1) mes contado a partir del conocimiento de los hechos que se reservó o declaró con inexactitud El Tomador. En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16º) día siguiente a su notificación, siempre y cuando la devolución de la prima correspondiente se encuentre a disposición de El Tomador en la Caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador las primas relativas al período en curso en el momento en que haga esta notificación. El Asegurador no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si un Siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador haga la participación a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera

entidad del riesgo. Si El Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima. Cuando el Contrato esté referido a varias personas y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a una o varias de ellas, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a las restantes si ello fuere técnicamente posible.

Cláusula 8: Agravación del Riesgo. El Tomador o el Asegurado deberán, durante la vigencia del presente contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Tal notificación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento.

Para los efectos de esta Póliza constituyen agravaciones de riesgo: modificación del sistema de encendido del Vehículo Asegurado que pueda permitir que terceras personas lo arranquen sin necesidad de tener una llave, eliminación o inutilización de algún sistema de seguridad que haya sido declarado al Asegurador, modificación estructural del Vehículo Asegurado que contravengan las especificaciones del fabricante, cambio del lugar declarado como estacionamiento usual del Vehículo Asegurado, cuando dicho cambio acarree mayor inseguridad para el referido vehículo.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar su rescisión. Notificada la modificación al Tomador éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no

exceda de quince (15) días continuos, en caso contrario se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado hayan actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varias cosas o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de las restantes, en este caso el Tomador deberá pagar, al primer requerimiento, el exceso de prima eventualmente debida. Caso contrario el contrato quedará sin efecto solamente con respecto al riesgo agravado.

Cláusula 9: Agravación del Riesgo que no afecta el Contrato. La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la Póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o

resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

Cláusula 10: Notificación de la Agravación del Riesgo. Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador o del Asegurado y sea alguna de las indicadas en la presente Póliza, deberá ser notificada al Asegurador antes de que se produzca.

Cláusula 11: Disminución del Riesgo. El Tomador o el Asegurado. Podrán, durante la vigencia del presente contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador. El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

Cláusula 12: Relevo de Obligación de Indemnizar. El Asegurador quedará relevada de la obligación de indemnizar en los casos siguientes:

- a. Por los siniestros ocasionados por culpa grave, salvo pacto en contrario, o dolo del Tomador o del Asegurado, pero sí de los ocasionados en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a esta Póliza.
- b. Falsedades y reticencias de mala fe por parte de El Tomador o del Asegurado, debidamente probadas, si son de tal naturaleza que el Asegurador de haberlo



conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

- c. Empleare medios o documentos falsos, fraudulentos o engañosos para sustentar una reclamación o para obtener cualquier beneficio de esta Póliza.
- d. Si el Tomador o el Asegurado no puede probar la ocurrencia del siniestro.

Cláusula 13: Obligación de Aminorar las Consecuencias del Siniestro. El Tomador o el Asegurado debe emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador o del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en el presente contrato, e incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En ausencia de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, sin que esta indemnización, aunada a la del siniestro, pueda exceder de la Suma Asegurada.

Si en virtud del presente contrato, el Asegurador sólo debe indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, éste deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador o el Asegurado hayan actuado siguiendo sus instrucciones y haya demostrado que dichos gastos no eran razonables, en cuyo caso los gastos serán a costa del Asegurador.

Cláusula 14: Nulidad del Contrato. El presente Contrato es nulo si en el momento de su celebración el riesgo no existía o ya hubiere ocurrido el siniestro.

El Asegurador que no tenga conocimiento de la inexistencia o de la cesación del riesgo o de la ocurrencia del siniestro, tiene derecho al reembolso de los gastos en que hubiere incurrido. Si demuestra tal conocimiento por parte de El Tomador o del Asegurado, tendrá derecho al pago de la totalidad de la prima convenida.

Cláusula 15: Subrogación. El Asegurador quedará subrogada en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables, hasta el importe de cualquier siniestro indemnizado por ella. El Asegurado se obliga a realizar, a expensas del Asegurador, los actos necesarios que ella pueda razonablemente requerir para ejercer todos los derechos que le correspondan por esta subrogación. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

Salvo el caso de dolo, la subrogación aquí indicada no se efectuará si el daño que genero el siniestro indemnizado hubiese sido causado por algún descendiente del Asegurado, por su cónyuge, por la persona que mantenga unión estable de hecho con él, por algún pariente o por alguna persona que conviva permanente con el Asegurado o por alguna de las personas por las que deba responder civilmente.

Cláusula 16: Arbitraje. Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de este contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y suplementariamente al Código de Procedimiento Civil.



El Superintendente o Superintendente de Seguros deberá actuar directamente o a través de los funcionarios que designe, como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes. Las partes fijarán el procedimiento a seguir, caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje.

Cláusula 17: Caducidad. Si el Asegurado no hubiere iniciado la correspondiente acción judicial contra el Asegurador o convenido con ésta el arbitraje previstos en la Cláusula anterior, caducarán todos los derechos que el Asegurado tenga o pueda tener contra el Asegurador como consecuencia del siniestro ocurrido, una vez transcurridos los plazos indicados a continuación:

- a) En caso de siniestro rechazado, doce (12) meses contados a partir de la fecha de rechazo.
- b) En caso de desacuerdo con respecto al monto pagado por el siniestro, doce (12) meses contados a partir de la fecha de pago.

Los plazos aquí estipulados correrán en forma separada uno del otro.

A los efectos de esta Cláusula se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante el tribunal competente.

En todo caso el plazo para la caducidad será contado a partir de la fecha del pronunciamiento del Asegurador.

Cláusula 18: Prescripción. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas del presente contrato de seguro prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

Cláusula 19: Cambios y Modificaciones Todo cambio o modificación a los términos de contratación de ésta Póliza deberá hacerse por

escrito y solo surtirá efecto una vez que el Asegurador haya emitido el o los Anexos respectivos. Los Anexos de modificaciones y las condiciones especiales prevalecerán sobre las Condiciones Generales de esta Póliza.

Se reputan aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar el presente contrato, si el Asegurador no rechaza la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

La modificación de la Suma Asegurada requerirá aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario; se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del recibo de prima, en el que se modifique la Suma Asegurada, y por parte del Tomador mediante comunicación escrita o por el pago de la diferencia de prima, si la hubiere.

Solamente los funcionarios autorizados por el Asegurador tendrán facultad para extender anexos a la presente Póliza. Para que éstos tengan validez y puedan considerarse parte integrante de la Póliza deben ser emitidos por el Asegurador, en formularios impresos debidamente sellados y firmados por unos de sus funcionarios autorizados y por El Tomador, quien debe haber recibido el Cuadro Recibo de Prima y pagado la prima correspondiente, si fuere el caso.

Cláusula 20: Pluralidad de Seguros. Cuando al momento de un siniestro existan dos o mas seguros vigentes que cubran el mismo interés, sean éstos suscritos por el Tomador, el Asegurado o por cualquier otra persona o personas, la indemnización que corresponda según esta Póliza se efectuará conforme a lo establecido en los Artículos 63, 64 y 65 del Decreto Ley del Contrato de Seguro.

Cláusula 21: Comunicaciones. Las comunicaciones entre las partes relativas a la



no renovación del contrato, a la terminación anticipada del mismo o al rechazo de cualquier reclamación, deberán hacerse mediante comunicación, con acuse de recibo, dirigida al domicilio principal del Asegurador o a la última dirección del Tomador que figure en la Póliza, según sea el caso. Las comunicaciones entregadas al Productor de Seguros, intermediario en la presente Póliza, producirán el mismo efecto que si hubieren sido entregada a la otra parte.

Cláusula 22: Domicilio Procesal. Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de la presente Póliza, las partes eligen como domicilio procesal el indicado en esta Póliza, a cuyos tribunales quedan sometidas, renunciando expresamente a cualquier otro domicilio.

CONDICIONES PARTICULARES.

Cláusula 1: Riesgos. La responsabilidad que asume el Asegurador, según el tipo de cobertura señalada en esta Póliza, es únicamente la pérdida o daño sufrido por el Vehículo Asegurado, cuando tal pérdida o daño sea como consecuencia de algún riesgo no señalado como excluido en las Cláusulas 4 o 5 de las presentes Condiciones Particulares.

Cláusula 2: Coberturas. La presente Póliza podrá contratarse bajo alguna de las tres (3) modalidades siguientes:

- a. **Cobertura Pérdida Total Solamente.**
- b. **Cobertura Pérdida Parcial Solamente.**
- c. **Cobertura Amplia.**

La modalidad contratada y la prima que corresponda por la misma están debidamente indicadas en esta Póliza.

a.- Cobertura Pérdida Total Solamente. Si en esta Póliza se indica que el Tipo de Cobertura contratada está bajo la modalidad de Pérdida Total Solamente, al ocurrir un siniestro admitido como una Pérdida Total amparada, según se define en esta Póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado el Valor Comercial del Vehículo Asegurado o la Suma Asegurada, la que sea menor al momento del siniestro.

Bajo esta modalidad, cuando proceda la indemnización por Pérdida Total, el Asegurador podrá ofrecer al Asegurado el reemplazo del vehículo siniestrado en lugar de pagar la indemnización correspondiente. El Asegurador le presentará al Asegurado el o los vehículo(s) que tenga a su disposición para realizar el eventual reemplazo. El o los vehículo(s) a disposición tendrá(n) características similares al vehículo siniestrado, de acuerdo con los datos que aparezcan reflejados en el título de propiedad del Vehículo Asegurado y, si existe, con el informe de inspección del Vehículo

Asegurado realizado al momento de suscribir la Póliza. El Asegurado tendrá la potestad de aceptar o no la eventual opción de reemplazo. De ser aceptada la opción de reemplazo a entera satisfacción del Asegurado, el Asegurador habrá cumplido válidamente con sus obligaciones al traspasar al Asegurado el vehículo ofrecido en reemplazo.

Al recibir el Asegurado la indemnización que le corresponda por Pérdida Total del vehículo o el reemplazo planteado en el párrafo anterior, éste traspasará al Asegurador la propiedad del vehículo siniestrado.

b.- Cobertura Pérdida Parcial Solamente. Si en esta Póliza se indica que el Tipo de Cobertura contratada está bajo la modalidad de Pérdida Parcial Solamente, al ocurrir un daño físico al Vehículo Asegurado, admitido como una Pérdida Parcial amparada, según se define en esta Póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado el monto equivalente a la diferencia positiva entre el monto necesario para reparar la pérdida parcial sufrida por el Vehículo Asegurado menos el Deducible contratado, si lo hubiere.

Sí para reparar el daño físico sufrido por el Vehículo Asegurado es necesario un monto igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) del monto del Valor Comercial del Vehículo Asegurado o la Suma Asegurada, la que sea menor al momento del siniestro, el límite máximo indemnizable será hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto del Valor Comercial del Vehículo Asegurado o la Suma Asegurada, la que sea menor al momento del siniestro.

c.- Cobertura Amplia Si en esta Póliza se indica que el Tipo de Cobertura contratada está bajo la modalidad de Cobertura Amplia, al ocurrir un daño físico al Vehículo Asegurado, admitido como una Pérdida Parcial amparada, según se define en esta Póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado el monto equivalente



a la diferencia positiva entre el monto necesario para reparar la pérdida parcial sufrida por el Vehículo Asegurado menos el Deducible contratado, si lo hubiere. Por otro lado, al ocurrir un siniestro admitido como una Pérdida Total amparada, según se define en esta Póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado el Valor Comercial del Vehículo Asegurado o la Suma Asegurada, la que sea menor al momento del siniestro.

Bajo esta modalidad, cuando proceda la indemnización por Pérdida Total, el Asegurador podrá ofrecer al Asegurado el reemplazo del vehículo siniestrado en lugar de pagar la indemnización correspondiente. El Asegurador le presentará al Asegurado el o los vehículo(s) que tenga a su disposición para realizar el eventual reemplazo. El o los vehículo(s) a disposición tendrá(n) características similares al vehículo siniestrado, de acuerdo con los datos que aparezcan reflejados en el título de propiedad del Vehículo Asegurado y, si existe, con el informe de inspección del Vehículo Asegurado realizado al momento de suscribir la Póliza. El Asegurado tendrá la potestad de aceptar o no la eventual opción de reemplazo. De ser aceptada la opción de reemplazo a entera satisfacción del Asegurado, el Asegurador habrá cumplido válidamente con sus obligaciones al traspasar al Asegurado el vehículo ofrecido en reemplazo.

Al recibir el Asegurado la indemnización que le corresponda por Pérdida Total del vehículo o el reemplazo planteado en el párrafo anterior, éste traspasará al Asegurador la propiedad del vehículo siniestrado.

Cláusula 3: Cobertura Opcional de Accesorios. Conforme al consentimiento de las partes y al pago o compromiso de pago de la(s) prima(s) adicional(es) correspondiente(s), el Asegurador conviene

en indemnizar las pérdidas y/o daños de los accesorios asegurados, que ocurran a consecuencia de robo, hurto o intento de cometerlo, siempre y cuando el vehículo no haya sido robado o hurtado. Para que esta Cobertura tenga validez deberá estar debidamente indicada en esta Póliza y los accesorios amparados por la misma estarán señalados en el Cuadro de la Póliza o en algún Anexo perteneciente a la misma.

Cláusula 4: Exclusiones. El Asegurador no asumirá responsabilidad por la pérdida o los daños, causados por cualquiera de los siguientes eventos:

- a. Terremoto, maremoto o erupciones volcánicas
- b. Fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminación radioactivas;
- c. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación de cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia, motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos.
- d. Nacionalización, confiscación, comiso, incautación, requisa, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado; y
- e. Esta Póliza no cubre la pérdida o daños del vehículo o sus accesorios por uso o

desgaste, deterioro gradual u oxidación por factores climáticos y otros de similares naturaleza, ni la pérdida o daños de letreros o dibujos; tampoco cubre la reparación de las fallas o roturas mecánicas o eléctricas que no sean consecuencia directa de un siniestro cubierto por esta Póliza, sin embargo estarán cubiertos los daños o pérdidas amparados que sean consecuencia de fallas o roturas mecánicas o eléctricas.

- f. Robo o hurto de los accesorios o los daños causados a los mismos en el intento de cometer tales actos, siempre y cuando el vehículo no haya sido robado o hurtado, salvo que se haya contratado la Cobertura Opcional de Accesorios.

Cláusula 5: Exención de Responsabilidad.

El Asegurador queda exento de toda responsabilidad si el siniestro ocurre:

- a. Cuando el conductor del vehículo se encuentre en estado de embriaguez, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- b. Cuando el vehículo se encuentre tomando parte en carreras, competencias, apuestas o ensayos, pruebas de resistencia o de velocidad.
- c. Cuando el conductor del vehículo, al momento del accidente, carezca de título o licencia de conducir que lo habilite para manejarlo o si tal documento se encuentra anulado, revocado o suspendido.
- d. A consecuencia de la infracción de estipulaciones reglamentarias sobre el peso, medidas y disposiciones de la carga o del número de personas o de semovientes transportados, o forma de acomodarlos, siempre que tal infracción haya sido la causa determinante del siniestro.
- e. Por deslizamiento de la carga o mientras el vehículo se encuentre a bordo o esté

siendo embarcado o desembarcado de cualquier nave o medio de transporte que no esté debidamente acondicionado para el porte de vehículos; y

- f. Cuando el vehículo se destine a usos distintos a los que puedan corresponderle de acuerdo con la Clase de Vehículo indicada en la presente Póliza o en algún anexo a la misma.

Cláusula 6: Definiciones Particulares

A los efectos de esta Póliza se entenderá por:

Vehículo Asegurado: el identificado como tal en esta Póliza.

Valor Comercial: El precio máximo de venta, correspondiente a vehículos de la misma marca, mismo modelo y mismo año de fabricación que el Vehículo Asegurado, obtenido de los listados de precios de vehículos presentados por empresas notoriamente reconocidas en el área de seguros y dedicada al estudio estadístico de precios de vehículos.

Suma Asegurada: Suma indicada en la presente Póliza, la cual vendrá dada por el Valor Comercial del vehículo al momento de la contratación o renovación del presente contrato más el valor de los accesorios instalados al mismo que no hayan formado parte de él cuando era nuevo. Dicha Suma habrá servido como base para determinar la Prima correspondiente a la presente Póliza.

Pérdida Total: Se considerará Pérdida Total el robo o hurto del Vehículo Asegurado, o cuando el importe por la reparación de los daños sufridos por el mismo y amparados por esta Póliza sea igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) del Valor Comercial del Vehículo Asegurado o la Suma Asegurada, la que sea menor al momento del siniestro.

Pérdida Parcial: Se considerará Pérdida Parcial, cualquier daño físico ocurrido al Vehículo Asegurado por esta Póliza, a



consecuencia de cualquiera de los riesgos cubiertos, que no constituyan una Pérdida Total según lo descrito anteriormente. No se considerará Pérdida Parcial el robo o hurto del Vehículo Asegurado, sin embargo los daños que pueda sufrir el Vehículo Asegurado y los accesorios originales, o los accesorios declarados en la solicitud de seguro como consecuencia de un intento de robo o hurto se considerarán una Pérdida Parcial. No se considerara Pérdida Parcial el robo o hurto de los accesorios o los daños que se les ocasionen a los mismos en el intento de cometer tales actos.

Accesorios: Se entiende por accesorios los equipos y aditamentos especiales que forman parte del Vehículo Asegurado y que de ser desincorporados de dicho vehículo no afectan el normal funcionamiento del mismo. También se consideran accesorios aquellos objetos o aditamentos instalados en el Vehículo Asegurado con posterioridad a la venta al público del vehículo nuevo. Dentro de la categoría de accesorio se incluyen: Radio, Radio-Reproductores, Reproductores, Equipos de Sonido y Comunicación, Aparatos de Aire Acondicionado, Tasas de Cauchos, Faros Especiales y Rines Especiales.

Deducible: Se entenderá por deducible la cantidad indicada en la presente Póliza o en algún anexo a la misma, que quedará a cargo del Asegurado antes de proceder a la indemnización de cualquier siniestro relacionado con Pérdida Parcial. Una vez ocurrido un siniestro cubierto por esta Póliza, los gastos necesarios para reparar la Pérdida Parcial quedarán totalmente a cargo del Asegurado, si estos son menores a la cantidad estipulada como Deducible; y en caso de que estos gastos superen dicho monto, el Asegurador asumirá la diferencia entre los gastos necesarios y dicho Deducible.

Cláusula 7- Administración en Seguros Colectivos o de Flotas:

Cuando la contratación de la presente Póliza se haga mediante la modalidad de seguro Colectivo o de Flota regirán los siguientes procedimientos:

- a. El Asegurador expedirá una Póliza matriz a nombre del Tomador, emitiendo certificados individuales de seguro por cada uno de los Vehículos Asegurados que se amparen.
- b. El Asegurador emitirá un solo Cuadro de la Póliza por la totalidad de los Vehículos Asegurados inscritos, debidamente soportado con los listados correspondientes.
- c. Cualquier devolución de prima, se hará a favor del Tomador.
- d. Se conviene en cobrar y devolver a prorrata, las primas por los ingresos y egresos de Vehículos Asegurados a la Póliza, aumentos o disminuciones en los montos de las coberturas, inclusión o desincorporación de coberturas, cláusulas y anexos, que ocurran con posteridad a la emisión o renovación de la Póliza.
- e. Se consolidarán los montos de primas a cobrar por cualquier causa, con los montos de prima a devolver de acuerdo al aparte d) de esta Cláusula y se expedirá, con los soportes correspondientes, un Recibo para el cobro de la prima o un cheque a favor del Tomador, según el caso.

Cláusula 8: Obligaciones del Asegurado. Al ocurrir cualquier siniestro que se presuma cubierto por esta Póliza, el Asegurado deberá:

- a. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- b. Presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia, en caso de robo o hurto del vehículo o partes del mismo.
- c. Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que



- tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro.
- d. Informar por escrito al Asegurador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, sobre la existencia de otro u otros seguro(s) que amparen al bien asegurado, con indicación del nombre de la aseguradora, la Suma Asegurada contratada, el número de Póliza y la vigencia de la misma.
- e. Suministrar al Asegurador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, en la planilla de Declaración de Siniestro que al efecto le proporcione el Asegurador, un informe escrito relativo a todas las circunstancias del mismo.
- f. Proporcionar al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, los comprobantes y recaudos básicos siguiente:
- f.1. Copia del Recibo de pago de prima vigente al momento del siniestro.
- f.2. Copia del Título de Propiedad o del Carnet de Circulación del Vehículo Asegurado.
- f.3. Copia de la Cédula de Identidad o del Pasaporte, copia de la Licencia de Conducir y copia del Certificado Médico Vial de la persona que conducía el Vehículo Asegurado al momento del siniestro.
- f.4. Copia del informe de la intervención de las Autoridades de Tránsito Terrestre, en caso de haber intervenido.
- f.5. Copia de la Constancia de Denuncia según el literal b de esta Cláusula.
- f.6. Cualquier otro recaudo y/o comprobante que el Asegurador razonablemente pueda requerir.

El Asegurador podrá solicitar recaudos adicionales a los aquí expuestos solo en una oportunidad. Tales recaudos adicionales serán solicitados dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que se completó la entrega de los recaudos inicialmente solicitados.

- g. En caso de siniestro por robo o hurto del Vehículo Asegurado, participar al Asegurador cualquier aviso o noticia que reciba sobre la recuperación del mismo, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su conocimiento.
- h. El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador en caso de estar negociando algún Acuerdo Reparatorio con terceras personas, a los fines de no poner en riesgo los intereses de la misma. Tal aviso deberá darse antes de finiquitar el referido Acuerdo Reparatorio.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar si el Asegurado incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Cláusula, a menos que tal incumplimiento se deba a una causa extraña no imputable al Asegurado.

Cláusula 9: Evaluación de Daños. El Asegurador luego de ser notificado sobre la ocurrencia del siniestro, tiene la obligación de proceder a la evaluación inmediata del daño. Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el Tomador o el Asegurado no debe, sin el consentimiento del Asegurador, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor. Si el Asegurado contraviniera esta obligación, con intención fraudulenta, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

En caso de Pérdidas Parciales amparadas por la presente Póliza, el Asegurado se obliga a llevar ante el Asegurador el vehículo siniestrado para la inspección de daños correspondiente, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de siniestro. Si por causas imputables al Asegurador, éste no realiza la inspección de daños correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de siniestro, el Asegurado quedará facultado para hacer reparar el Vehículo Asegurado y luego exigirle al Asegurador la indemnización que corresponda de acuerdo con los términos de la presente Póliza.

Cláusula 10: Obligaciones del Asegurador.

El Asegurador está obligado a pagar los siniestros cubiertos por la presente póliza, o a rechazar la reclamación alegando los fundamentos legales o contractuales en que se basa el rechazo del siniestro, según fuera el caso, a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de los treinta (30) día hábiles siguientes a la fecha de la entrega del último recaudo exigido por ella o siguientes a la fecha del ajuste de pérdidas. En caso de Pérdida Total, en el plazo aquí estipulado se incluye el plazo requerido por el Artículo 1.865 del Código Civil.

Cláusula 11: Recuperación del Vehículo

Robado o Hurtado. En caso de siniestro cubierto a consecuencia de robo o hurto del Vehículo Asegurado, si éste es recuperado antes del transcurso del plazo establecido en la Cláusula anterior, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que en esta Póliza se hubiera reconocido expresamente la facultad de abandono a

favor del Asegurador; y el Asegurador deberá proceder a la reparación si ello corresponde.

Si el Vehículo Asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido en la Cláusula anterior, el Asegurado podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiera pagado, abandonando al Asegurador la propiedad del Vehículo Asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del Vehículo Asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida, decisión que deberá comunicar al Asegurador en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que el Asegurado fue notificado de la recuperación del Vehículo Asegurado.

Cláusula 12: Pago de Siniestros.

Las Pérdidas Parciales cubiertas por la presente Póliza serán validamente indemnizadas mediante la reparación o reconstrucción del bien asegurado dañado. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerle al Vehículo Asegurado las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro, necesarias para cumplir con su finalidad.

Las indemnizaciones por Pérdida Total que puedan corresponder se pagarán al Asegurado y a la persona que demuestre tener derecho preferente sobre el Vehículo Asegurado, en proporción a sus respectivos intereses.

Si en el curso de una reclamación por un Siniestro cubierto por la presente Póliza, el Asegurado llegare a fallecer, el pago que pueda corresponder se hará a favor de los Herederos Legales del Asegurado.

Cláusula 13: Orden de Reparación.

En caso de Pérdidas Parciales amparadas por la presente Póliza, el Asegurador podrá emitir una Orden de Reparación con miras a la reparación o reconstrucción del bien asegurado dañado. Tal Orden de Reparación sería emitida a favor del Asegurado o a favor de algún proveedor de



servicio automotor escogido de común acuerdo entre las partes. De existir una Orden de Reparación, el Asegurado se obliga a reparar los daños en un plazo máximo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha de su emisión.

Si el Asegurado no hace reparar los daños dentro del plazo máximo arriba indicado, tal incumplimiento dará derecho al Asegurador a reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta el incremento de costos por reparación derivado del incumplimiento y el grado de culpa del Tomador o del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Cláusula 14: Limitaciones. Sí al producirse un siniestro cubierto por esta Póliza, el conductor del Vehículo Asegurado hubiere infringido alguna de las normas establecidas en el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, a consecuencia de lo cual dicho conductor se hace merecedor de una multa o de la privación de la libertad, el Asegurador sólo reconocerá el setenta y cinco por ciento (75 %) del monto de la indemnización que pueda corresponder.

Cláusula 15: Cambio de Propietario del Vehículo Asegurado. En caso de que el Vehículo Asegurado cambie de propietario, los derechos derivados de esta Póliza no pasarán al adquirente a menos que el

Asegurador acepte por escrito la sustitución del Asegurado.

Si con respecto a la presente Póliza se desea que el Asegurador estudie la posibilidad del cambio de propietario, el Tomador deberá hacer la solicitud por escrito ante el Asegurador con por lo menos quince (15) días hábiles antes de que la transferencia del vehículo haya operado. El Asegurador se compromete a manifestar su aceptación o rechazo a la petición dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de cambio

En caso de que el Asegurador no acepte la sustitución del propietario del Vehículo Asegurado, éste devolverá la fracción de prima no consumida de conformidad con la Cláusula 6 de las Condiciones Generales de esta Póliza y asumiendo que es el Asegurado quien solicita la terminación anticipada de la Póliza.

Cláusula 16: Vehículo Remolcado. Cuando el Asegurado requiera que su vehículo sea remolcado a consecuencia de un siniestro cubierto por esta Póliza, podrá efectuarse el traslado al taller de reparaciones o estacionamiento más cercano al lugar del siniestro a condición de que soporte el cincuenta por ciento (50%) del costo razonable por este servicio.

Cláusula 17: Restitución Automática de la Suma Asegurada. Las indemnizaciones que se paguen por concepto de Pérdidas Parciales amparadas por la presente Póliza no disminuirán la Suma Asegurada indicada en la presente Póliza.

El Asegurador
C.A. de Seguros American Internacional

El Tomador